



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*



San Salvador, 19 de septiembre de 2017

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El día ocho del presente mes y año recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 763, aprobado el día 28 de agosto de 2017, mediante el cual se introducen reformas a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa.

Al respecto y haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República, en su artículo 137, inciso primero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo No. 763, por considerarlo **INCONVENIENTE**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I.- Expreso, en primer lugar, que comparto el sentido de responsabilidad con que la Asamblea Legislativa ha emitido el Decreto en referencia y la motivación del Decreto Legislativo analizado, expresada en sus considerandos, en el sentido que constituye materia esencialmente administrativa; por lo que tales decisiones deben ser adoptadas por órganos de la Administración Pública y consecuentemente, deben admitir control jurisdiccional contencioso administrativo. No obstante lo anterior, debo expresar que a consecuencia de la derogatoria de las pertinentes disposiciones que regulan el proceso judicial, artículos 5, 6 y 7, la reforma presentada flexibiliza en términos inconvenientes, la garantía de estabilidad en el cargo del servidor público.

Se advierte que en el artículo 4, instituye el diseño de un procedimiento que debe ser tramitado, decidido y ejecutado por el superior jerárquico del órgano o institución de que se trate, quien figura como interesado en la separación del servidor público de la administración, lo cual objetivamente limita las posibilidades de defensa del servidor público y por ende, se afecta su estabilidad laboral. Esta situación, por otra parte, expondría previsiblemente a los funcionarios de la administración a las demandas y eventuales responsabilidades indemnizatorias a título personal, como resultado de que la revisión judicial que operaría cuando ya se habría materializado la destitución o despido; por lo que resulta recomendable que un tercero en calidad de Juez imparcial, emita la decisión sobre la procedencia de destitución o despido, debiendo mantenerse el pronunciamiento previo de la autoridad judicial.

II.- Así mismo, se estima pertinente mencionar que esta Ley no dispone de otro tipo de regulaciones cuando se trata de situaciones en las que, ante la conducta inadecuada de los sujetos regulados, la consecuencia jurídica no se traduce en las sanciones de destitución o despido; como si existe para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa en estos casos, lo que podría equipararse mediante la aplicación supletoria de la Ley del Servicio Civil.

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso primero, **VETANDO** el Decreto Legislativo No. 763, por las razones de inconveniencia ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de veto contra los proyectos de ley contrarios a la Constitución de la República.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PALACIO LEGISLATIVO  
E.S.D.O.**